



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009202100134-00.**  
Proceso: **ACCION DE TUTELA**  
Accionante: **EMIRSON RACERO CORREA.**  
Accionado: **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080013153009202100134-00 promovida en nombre propio por el señor EMIRSON RACERO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047'417.458 contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE o quien haga sus veces, por la presunta violación de su Derecho Fundamental de PETICION, vulnerado por la accionada.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Manifiesta el accionante lo siguiente:

*“1. El proceso 080014053009-2017-01-136-00, en el cual se ordenó cancelar cierta suma de dinero descontadas de mi salario, finalizó por pago total de la obligación el pasado 12 de abril de 2021, y pese a ello no fue notificado mi nominador para la cesación de los descuentos ni se me entregaron los remanentes que fueron descontados de mi salario. 2. El pasado 20 de abril del año cursante, solicité al despacho del Señor Juez 03 de ejecución Civil Municipal, oficio donde comunica la finalización la medida cautelar a mi nominador y a la entidad bancaria donde tengo mi cuenta de nómina, el proceso por pago total de la obligación, para entregar a mi pagador y que este cese los descuentos. 3. Al no recibir respuesta alguna, volví a solicitar lo dicho con anterioridad al Despacho del Señor Juez 03 de ejecución Civil Municipal el pasado 20 de mayo del cursante, y a la fecha no se ha dado respuesta a mi solicitud. 4. Me siento perjudicado por la acción del Señor Juez Cuarto Civil Municipal, toda vez que su aplazamiento en la entrega de este documento implica la continuidad en los descuentos por parte de mi nominador, lo que a la larga repercute en mi calidad de vida y la de mi familia. Además, necesito a la mayor brevedad la devolución de los dineros retenidos y que se encuentran como remanentes ya que estos rubros fueron descuentos de mii salario, y que hacen parte de lo mínimamente necesario para que mi familia pueda vivir dignamente, pues no son dineros excedentes sino un dinero que hace parte integral de lo necesario para cubrir los gastos familiares.”*

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera el accionante que la conducta del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, le está vulnerando su Derecho Fundamental de PETICION.

P R E T E N S I O N E S

Solicita el actor se ordene al Juzgado accionado que le dé respuesta al Derecho de Petición impetrado el 20 de abril del año en curso, que se le haga entrega del oficio de desembargo y de los dineros desembargados dentro del proceso radicado bajo el No. 080014053009-2017-01-136-00 que cursa en ese Despacho.

P R U E B A S

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes pruebas:

1. Copia del documento allegado con la solicitud.
2. Capturas de Pantalla de los correos enviados al Despacho del Señor Juez.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha junio once (11) de 2021, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar al JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la doctora. NELLY VARGAS ESCALANTE o quien haga sus veces, el cual una vez notificado procede el Despacho a resolver de fondo. Mediante auto de fecha junio 22 de 2021, el Despacho dispuso que antes de fallar se vinculara al trámite al COORDINADOR DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, señor WILMAR MANUEL PAJARO CARDONA o quien haga sus veces, por ser el encargado de elaborar los oficios de desembargo y el pago de títulos, dentro del proceso radicado bajo el No. 080014053009-2017-01-136-00 promovido por INVERSIONES BCA FINANZAS S.A.S. CREDITONE contra EMIRSON RACERO CORREA, quien podría verse afectado con la decisión que en esta tutela se profiera, el cual una vez notificado procedió a contestar los hechos de la tutela.

### CONTESTACION DE LA ACCIONADA

- Mediante escrito recibido a través del correo institucional, la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE, JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en cumplimiento a lo requerido dentro de la tutela de la referencia, dentro del término otorgado presentó el informe en los siguientes términos:

*“... Que el proceso ejecutivo de la referencia terminó por pago total de la obligación mediante auto de 12 de Abril de 2021, pero posteriormente el Juzgado 14° Civil Municipal de la Ciudad mediante oficio No. 0116 del 19 de Abril del Hogaño, decretó el embargo de remanente y de los títulos y bienes libres y disponibles que quedaren desembargados de propiedad del accionante y demandado EMIRSON RACERO CORREA, con destino al presente proceso, por lo que mal haría esta Sede Judicial en ordenar la devolución de los depósitos judiciales solicitados por éste. Por otro lado, se advierte que una vez revisado el expediente de la referencia no se encontró lo que el accionante denomina como Derecho Petición sino un memorial presentado por aquel con destino al presente proceso, el cual fue anexado e ingresado al Despacho el 17 de junio de esta anualidad. No obstante, a lo antes dicho, de forma inmediata e inclusive antes del término señalado en el artículo 120 del C.G.P, esta Sede Judicial mediante auto de 18 de junio del Hogaño, el cual saldrá notificado por estado el 21 del mismo mes y año, resolvió: 1. En este momento procesal, denegar la solicitud de devolución de depósitos judiciales incoados por el ejecutado, de conformidad con los motivos arriba expuestos. 2. En atención al oficio No. 0116 del 19 de Abril de 2021, procedente del Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, se le informa que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación mediante auto del 12 de Abril de 2021, pero se tomará atenta nota y se harán llegar los depósitos judiciales libres y disponibles que por cualquier causa queden desembargados y que llegaren, de existir a nombre del demandado EMIRSON RACERO CORREA con destino al proceso de COOPHUMANA en contra de EMIRSON RACERO CORREA, radicado No. 2021-00069-00. Oficiése. Así las cosas y en gracia de discusión, este Despacho Judicial procedió a responder el denominado Derecho de Petición y remitió la decisión señalada en líneas anteriores a la dirección de correo electrónico del accionante y ejecutado que se encuentra señalado en el acápite de notificaciones de la acción constitucional, para lo cual, me permito adjuntar copia de su envío.”*

- El vinculado COORDINADOR DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, señor WILMAR MANUEL PAJARO CARDONA contesta los hechos de la tutela y entre otras cosas manifestó:

*“... 1. A pesar de que se decretó el levantamiento de las medidas cautelares en contra de la parte demandada mediante Auto de fecha 12 de abril del presente año, posteriormente, esta oficina anexó al expediente el Oficio No. 0116 del 19 de abril de 2021, procedente del Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, el cual, dentro del proceso ejecutivo Rad. 2021-00069, promovido por COOPHUMANA en contra de EMIRSON RACERO CORREA, decretó el embargo de remanente y de los títulos y bienes libres y disponibles de propiedad del demandado, dentro del presente proceso. 2. En consecuencia, el Juzgado Tercero De Ejecución Civil Municipal, mediante Auto de fecha 18 de junio de 2021 denegó por el estado actual del proceso, la solicitud de devolución de depósitos judiciales presentada por la parte demandante. Por lo tanto, no existe orden que autorice a esta oficina la emisión de órdenes de pago a favor de la parte ejecutada. 3. Por lo anterior solo se procedió a elaborar los oficios dando cumplimiento al auto del 21 de junio del 2021. En conclusión, no existe prueba que permita concluir que se le vulneró los derechos fundamentales alegados por la accionante, por lo que en aras y ante la necesidad de asegurar la estabilidad del orden jurídico, la presente acción de tutela resulta temeraria y a todas luces improcedente, ante lo expuesto por el accionante. La tutela, se instituyo como un mecanismo particular e idóneo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda desprenderse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya*

*o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.”*

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que *“La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso “... el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.* (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

### DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

### SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

### INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En esta oportunidad lo relatado por la parte actora y lo allegado al proceso apunta a que la presente acción se motiva en que el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la doctora. NELLY VARGAS ESCALANTE o quien haga sus veces, ha vulnerado su derecho fundamental de PETICION, con su negativa de expedir y hacer llegar a las autoridades competentes los oficios de desembargo de los bienes embargados, dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 080014053009-2017-01-136-00 que cursa en ese Juzgado y la devolución de los dineros descontados de más y que reposen en ese Despacho Judicial.

### PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración del derecho fundamental de PETICION, cuando el accionado JUZGADO TECERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE, comunica haber dado respuesta al Derecho de Petición presentado por el actor y que la respuesta le fue enviado a su correo electrónico [emirsonracero@profesores.com](mailto:emirsonracero@profesores.com).

### LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

### DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 228 de la Constitución Política, establece, como regla general, la observancia diligente de los términos procesales. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 153, destaca como uno de los deberes de los funcionarios judiciales el cumplimiento de los términos legales para tomar las decisiones a su cargo. La ley 446 de 1.998 establece la obligación que tienen los jueces de dictar sus sentencias de acuerdo con el orden en que los procesos hayan entrado al despacho. El incumplimiento de lo estatuido en estas normas configura una obstrucción indebida al acceso a la administración de justicia. Este derecho, por su vinculación con el debido proceso y la igualdad ante la ley, tiene carácter de fundamental. El acceso a la administración de justicia se ha entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales y a la posibilidad real y verdadera de que quien espera una decisión de un juez obtenga una respuesta oportuna.

Así las cosas, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia se obstruye indebidamente por el incumplimiento de los términos legales y del orden para dictar las sentencias, cosa que en el caso sub-lite no ha ocurrido.

La sentencia T-295/07, continúa precisando lo siguiente: “... En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos. Respecto a este último punto, cumplimiento de fallos judiciales, esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado que la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto “los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”, contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues “la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir”. Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente.”

### DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Con respecto de las peticiones presentadas por los ciudadanos ante la Administración, ha sido postura de la Jurisprudencia Constitucional sostener que el derecho de Petición referido en la Constitución Política es un mecanismo de participación y se define como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades públicas y los organismos privados en los casos de ley, con miras a obtener una pronta respuesta a su solicitud o queja. Es por consiguiente un camino y vía expedita de acceso directo a las autoridades.

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T-656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

*j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”*

*k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*

En esta oportunidad resulta relevante reiterar que conforme lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional la naturaleza del derecho de petición y, en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular, pues, por contrapartida la ciudadana accionante debe recibir una respuesta que satisfaga su inquietud o queja.

Ni el Derecho de Petición ni la ACCIÓN DE TUTELA tienen la virtualidad de obligar a las Autoridades a lo imposible.

El Derecho de Petición, según la Carta Política, tiene por objeto asegurar a las personas que cuando se dirijan a las autoridades, en asuntos de su interés particular o en defensa de los intereses públicos, se dará trámite a sus solicitudes y que obtendrán pronta contestación mediante la cual se resuelva de fondo lo planteado, en la medida de la competencia del funcionario a quien aquéllas se dirijan.

En reiteraciones la Corte ha expresado en cuanto al genuino alcance de este derecho, que no implica la respuesta favorable a las pretensiones del solicitante.

Ahora bien, una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte actualmente imposible.

### CASO CONCRETO

La situación fáctica de la ACCIÓN DE TUTELA incoada en nombre propio por el señor EMIRSON RACERO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.047'417.458 da cuenta que el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE o quien haga sus veces, ha vulnerado su Derecho Fundamental de PETICION con su negativa de expedir y hacer llegar a las autoridades competentes los oficios de desembargo de los bienes embargados, dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 080014053009-2017-01-136-00 que cursa en ese Juzgado y la devolución de los dineros descontados de más y que reposen en ese Despacho Judicial.

### CONCLUSION

Al momento de fallar, como se dijo en el acápite de pruebas, existe en el expediente prueba de que el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE o quien haga sus veces, resolvió la solicitud presentada por el accionante mediante auto de fecha junio 09 de 2021, decretando la terminación del proceso EJECUTIVO Radicado bajo el No. 080014053009-2017-01-136-00, el desembargo de los bienes embargados, la entrega de los dineros que pertenezcan a la demandada y el archivo del proceso. Sin embargo, está claro para el Despacho que existe en el expediente el oficio No. 0116 del 19 de abril Hogaño mediante el cual comunica el embargo del remanente de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se lleguen a embargar dentro del proceso arriba referenciado, por lo que mal haría el juzgado accionado en ordenar la devolución de los depósitos judiciales solicitados por el accionante, lo cual demuestra que tanto el juzgado accionado como el vinculado obraron legalmente en la resolución del asunto sometido a estudio mediante esta acción constitucional.

Así las cosas, para el estudio de la violación del derecho conculcado nos encontramos frente a un hecho superado con relación al TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la doctora. NELLY VARGAS ESCALANTE o quien haga sus veces y el COORDINADOR DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, señor WILMAR MANUEL PAJARO CARDONA o quien haga sus veces, pues no hubo violación a los derechos fundamentales alegados o de haber existido la violación, esta ha cesado.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 88 de la Constitución Política.

Empero, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el Juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la constitución.

Ahora, es preciso aclarar al accionante que mediante el tramite preferencial y sumario de la acción de tutela no es procedente solicitar el impulso de un proceso judicial o controvertir actuaciones que son propias del trámite procedimental que el proceso requiere. Para ellos están las herramientas que los Códigos establecen y no es precisamente la acción constitucional la herramienta idónea para lograr ese fin.

Sin embargo, como quiera que la solicitud del actor fue debidamente resuelta, no se accederá a la protección incoada, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia, pero se requerirá al Juzgado accionado que deberá comunicar a este Despacho el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la parte resolutive del auto de fecha junio 09 de 2021, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

Primero. NO CONCEDER la presente ACCION DE TUTELA radicada bajo el N°080013153009202100134-00 promovida en nombre propio por el señor EMIRSON

RACERO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047'417.458 contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE o quien haga sus veces, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo. Hacer un llamado de prevención al TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE o quien haga sus veces y el COORDINADOR DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, señor WILMAR MANUEL PAJARO CARDONA o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo procuren evitar conductas como las que dieron objeto a esta acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Notificar a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Cuarto. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13cf80c8b53e9f8292696a3e2c3a8fbbd46f250bba13a2a0e6695297fb3d1ef**  
Documento generado en 02/07/2021 01:23:03 PM